

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 11 Agosto 1927.)

Administración de Rentas Públicas

EN LA

provincia de Córdoba

—:—

CIRCULAR

—:—

Núm. 2.754

Aprobado por R. O. fecha 3 del corriente mes el Repartimiento general de la contribución Urbana, para el ejercicio económico de 1928, correspondiente a los distritos municipales que en el citado ejercicio han de tributar por dicho concepto; importante 117.660'09 pesetas por cupo para el Tesoro al tipo de 20.732986 por 100, mas 18.828'60 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo para atenciones de primera enseñanza y 8.824'50 pesetas por el 7'50 por 100 de

recargo transitorio, que hacen un total de 145.310'19 pesetas siendo el total coeficiente el 25.605'235 por 100.

En su virtud la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en Circular fecha 5 del corriente mes, llama la atención a esta Administración respecto de las instrucciones y modelos ya publicados en los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes a los días 13-14-15-16-17-18-20-21- y 22 de Junio próximo pasado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas a las Corporaciones a quienes les estan encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La relación de los expresados repartimientos se ajustará en un todo a los modelos número 2, ya publicados.

2.ª En la columna número 1 del repartimiento se fijará como cifra única, base de la riqueza imponible las cantidades que resulten del apéndice aprobado para dicho año, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación.—En la 2.ª los recargos del 90 por 100 creado por virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del R. D. Ley de 30 de Junio de 1924 y artículo 2.º del R. D. de 28 de Noviembre de 1925. En la 3.ª el 25 por 100 creado por R.O. de 26 de Marzo de 1927.—En la 4.ª se figurará la total riqueza imponible y en la columna 5.ª se consignará el total cuota y recar-

gos, siendo el total coeficiente para su obtención el 25.605'238.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes figurando en la primera solamente los anuales, en la segunda los semestrales y en la tercera los trimestrales, con la debida separación en todas ellas de los vecinos y hacendados forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo del Tesoro es fijo e invariable no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada, aun cuando el tipo de gravamen no llegue a los máximos ya citados.

Cuando por haber impuesto a un distrito mayor cupo que el correspondiente a su riqueza y los tipos de gravamen hayan de exceder de los máximos determinados, se interpondrá la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el caso tercero del artículo 112 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle si la reclamación resulta justificada. Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producirán ni pueden producir efecto de disminución en la riqueza del término, ni por tanto el cupo señalado.

5.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes

ya expresadas en la regla tercera, teniendo en cuenta la cuota del Tesoro y recargos, por orden alfabético de primeros apellidos y a continuación del último contribuyente las cuotas que hayan de cargarse al Estado, procedentes de bienes nacionales justificándose las mismas uniendo al repartimiento como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas a que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

6.ª Al final de los repartimientos se consignará el consiguiente resumen y estados, cuyos modelos han sido publicados en los BOLETINES OFICIALES ya citados.

A dichos repartimientos se acompañarán su copia y duplicadas listas cobratorias según modos ya duplicados debiendo extenderse todos estos documentos en el papel timbrado de 15 céntimos, excepto el Repartimiento original que ha de serlo en el de 1'20 pesetas.

7.ª Formado el repartimiento será expuesto al público por término de 8 días, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que puedan promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificación en la que se haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, como así mismo si se motiva o no reclamación remitiéndose el reparto y demás documentos a

esta Administración para su examen y censura.

8.º Como plazo máximo fijado por R. O. fecha 22 de Octubre de 1926, para la ejecución y presentación en esta oficina de los documentos se establece el de 15 de Noviembre próximo, debiendo advertirles que una vez transcurrida la fecha ordenada, sin nuevo aviso, les serán exigidas en primer caso a los Alcaldes y Secretarios las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y en el segundo mancomunadamente al Ayuntamiento y Junta pericial.

9.º No se admitirá por esta Administración reparto alguno que adolezca de falta de reintegro o defecto en su redacción, ni aquellos en que se disminuya o alteren sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado al reparto provincial.—En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prorrogas se procederá a exigir las responsabilidades que determina el citado artículo 81 y de las que hace referencia la regla anterior.

Con el fin de que el servicio no sufra retraso y los recibos talonarios ex rario los Ayuntamientos autorizarán a su representante en ésta o persona de su confianza, por medio de oficio que remitirán a esta oficina, para que se persone en la misma y hagan la recogida de los dichos recibos bajo su firma; debiendo tener muy en cuenta al extender las matrices lo dispuesto en el último párrafo de la base 2.ª del R. D. fecha 2 de Marzo de 1926, estampando la demostración de los elementos que constituyen el tipo total contributivo.

Tratándose de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo, encarecer a los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestres se realice en el plazo reglamentario; más, si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios por negligencia o morosidad inexcusable e ignorancia se rotaran injustificados retrasos que vendrían a perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy a solicitar del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

PADRONES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Los pueblos que tienen aprobados los registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuota, en el próximo ejercicio de 1928, son los que se consignan en los estados demostrativos; señalamiento que hace esta Administración, aún no siendo obligatorio, por estimarlo conveniente pa-

ra los Ayuntamientos a fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Los padrones y listas cobradoras se formarán con sujeción a los modelos número 5 y 7, ya publicados en el BOLETIN OFICIAL no pudiendo recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos que no esté legalmente reconocida y autorizada por la Superioridad; estos documentos se formarán por orden riguroso alfabético de calles y número, sin separación de cuotas

anuales semestrales y trimestrales, e igualmente no habrá distinción entre los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Se acompañará a los padrones un índice alfabético de propietarios reseñando a cada uno la finca o fincas que posea conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción aprobada por R. O. de 23 de Septiembre de 1917.

Por lo demás las reglas y resúmenes que se establecen para la forma-

ción de los repartimientos son aplicables a los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse igualmente terminado y remitido por los Señores Alcaldes a esta Administración en 15 de Noviembre próximo, en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades ya expresadas.

Córdoba 9 de Agosto de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, F. Martínez.

Administración de Rentas públicas en la Provincia de Córdoba

Contribución Territorial

Riqueza Urbana

Número 2:754

Ejercicio de 1928

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el ejercicio expresado han tributar por los padrones de edificios y solares aprobados y no comprobados con expresión de riqueza Imponible asignada, más el 25 por 100 de aumento creado por Real decreto ley de 25 de Junio de 1926, refundido el total anual que les corresponde satisfacer al tipo de 22,23 por 100, por cuota al 18 por 100 y recargos sobre esta del 16 y 7,50 por 100.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza Imponible — PESETAS	25 por 100 de aumento creado por R. D. de 25 Junio 1926 — PESETAS	TOTAL Riqueza Imponible — PESETAS	Importe de la cuota y Recargos — PESETAS
1	Alcaracejos	16.180'55	4.045'14	20.225'69	4.496'11
2	Almodóvar	54.945'20	13.736'30	68.681'50	15.267'9
3	Belmez	91.718'69	22.929'67	114.648'36	25.486'33
4	Benamejí	104.882'79	26.220'70	131.103'49	29.144'31
5	Blázquez (Los)	19.819'94	4.954'98	24.774'92	5.507'46
6	Cañete de las Torres	59.267'59	14.816'90	74.084'49	16.468'98
7	Carlota (La)	55.436'44	13.859'11	69.295'55	15.404'40
8	Castro del Río	153.442'76	38.360'69	191.803'45	42.637'91
9	Conquista	11.857'57	2.964'39	14.821'96	3.294'92
10	Doña Mencía	60.295'00	15.073'75	75.368'75	16.754'47
11	Encinas Reales	22.007'30	5.501'83	27.509'13	6.115'28
12	Espiel	47.705'86	11.926'46	59.632'32	13.256'26
13	Fernán-Núñez	89.552'55	22.388'14	111.940'69	24.884'42
14	Fuente Palmera	53.614'18	13.403'54	67.017'72	14.898'04
15	Fuente Tójar	7.772'85	1.943'21	9.716'06	2.159'88
16	Granjuela	4.971'50	1.242'88	6.214'38	1.381'46
17	Guijo	2.995'42	748'86	3.744'28	832'65
18	Hornachuelos	60.022'36	15.005'59	75.027'95	16.678'71
19	Iznajar	42.776'15	10.694'04	53.470'19	11.886'42
20	Luque	49.338'98	12.334'74	61.673'72	13.710'07
21	Montalbán	37.265'03	9.316'26	46.581'29	10.355'02
22	Montemayor	56.946'73	14.236'68	71.183'41	15.824'07
23	Montoro	511.437'06	127.859'27	639.296'33	142.115'57
24	Moriles (Los)	27.361'60	6.840'40	34.202'00	7.603'10
25	Nueva Carteya	32.386'54	8.096'66	40.483'20	8.999'44
26	Obejo	17.755'73	4.438'93	22.194'66	4.933'86
27	Palenciana	27.205'90	6.801'48	34.007'38	7.559'84
28	Pedro Abad	79.197'85	19.799'46	98.997'31	22.007'10
29	Pedroche	11.738'37	2.934'59	14.672'96	3.261'79
30	Peñarroya	91.047'76	22.761'94	113.809'70	25.299'89
31	Posadas	93.580'29	23.395'00	116.975'29	26.003'62
32	Pozoblanco	60.068'01	40.017'07	200.085'01	44.478'89
33	Priego	257.709'14	64.427'29	322.136'42	71.610'92
34	Rute	151.065'54	37.766'39	188.831'93	41.977'33
35	San Sebastián de los Ballesteros	14.913'07	3.728'27	18.641'34	4.143'97
36	Santaella	35.164'41	8.791'10	43.955'51	9.771'31
37	Santa Eufemia	15.930'10	3.982'52	19.912'62	4.426'57
38	Valenzuela	26.926'89	6.731'72	33.658'61	7.482'31
39	Valsequillo	14.637'20	3.659'30	18.296'50	4.067'31
40	Victoria (La)	23.526'74	5.881'69	29.408'43	6.537'49
41	Villanueva de Córdoba	148.934'75	37.233'69	186.168'44	40.385'24
42	Villanueva del Rey	39.335'60	9.833'90	49.169'50	10.930'37
43	Adamuz	103.713'64	25.928'41	129.642'05	28.819'42
		2.986.451'73	746.612'94	3.733.064'67	829.860'47

Córdoba 9 de Agosto de 1927

El Administrador de Rentas públicas,

F. Martínez

Administración de Rentas públicas en la provincia de Córdoba

Contribución Territorial

Número 2.754

Ejercicio de 1928

Riqueza Urbana Amillarada

Repartimiento para 1928

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino más el importe de los recargos establecidos por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y en su caso por la Real orden de 26 de Marzo de 1927, a saber 567.501'97 pesetas de riqueza imponible, que, aplicado al coeficiente que se eleva 25'605238 por 100 de una contribución de 145.310'19 pesetas o sean 117.660'09 pesetas por el cupo del Tesoro al tipo de 20'732986 por 100 18.828'60 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 8.824'50 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			TOTAL Riqueza Imponible	CONTRIBUCION por 100 por la cuota del Tesoro 20.732986 Por el Recargo del 16 por 100 33.7278 Por el recargo adicional del 7.50901'554974 Total coeficiente 25.605238	AUMENTOS		Suman las cantidades señaladas en Repartimiento mas los aumentos	BAJAS			Cantidades por que ha de contribuir cada pueblo
		Riqueza base	90 por 100 de Recargo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 32 del R. D. Ley de 30 de Junio de 1926 y artículo 2.º del R. D. de 28 de Noviembre de 1925	Recargo del 25 por 100 en virtud de la R. O. de 26 de Marzo de 1927			PESETAS	PESETAS		PESETAS	PESETAS	PESETAS	
1	Fuente Obejuna	92.782'05	—	23.195'51	115.977'56	29.696'33	—	—	—	—	—	—	29.696'33
2	Hinojosa del Duque	49.251'50	—	12.312'87	61.564'37	15.763'70	—	—	—	—	—	—	15.763'70
3	Palma del Río	99.632'50	89.669'25	—	189.301'75	48.471'13	—	—	—	—	—	—	48.471'13
4	Rambla (La)	104.260'39	—	26.065'09	130.325'48	33.370'14	—	—	—	—	—	—	33.370'14
5	Villafranca	56.266'25	—	14.066'56	70.332'81	18.008'89	—	—	—	—	—	—	18.008'89
		402.192'69	89.669'25	75.640'03	567.501'97	145.310'19	—	—	—	—	—	—	145.310'19

Córdoba 9 de Agosto de 1927

El Administrador de Rentas públicas,

F. MARTINEZ

JEFATURA DE MINAS

Número 8.766

Núm. 2.771

Don Luis Ornilla Larrazabal, accidental Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Tomás Rodríguez de la Fuente, vecino de Pedroche se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Agosto de 1927 solicitando se le concedan veinte y una pertenencias de la mina denominada «Esperanza», de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y paraje nombrado «El Porrejón» terrenos de la propiedad de don Pedro Donato.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Agosto de 1927, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata al lado de un crestón de piedra que hay a unos cuatro metros de una encina única que existe en dicho paraje; desde dicho punto de partida con dirección Norte verdadero se medirán 350 metros para fijar la primera estaca. De 1.^a a 2.^a al E. 150; de 2.^a a 3.^a S. 700; de 3.^a a 4.^a 300; de 4.^a a 5.^a N. 700; y de 5.^a a 1.^a E. 150 metros quedando cerrado el perímetro de las veinte y una pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Agosto de 1927.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Ornilla.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.790

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado y de que después se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Posadas a dos de Agosto de mil novecientos veinte y siete; el señor don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto con la debida atención los presentes autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, pendientes en este Juzgado entre partes de la una y co no demandante don

Juan Angel García y García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Palma del Río, en concepto de Gerente de la Sociedad Anónima denominada «Electro Harinera de Palma del Río» representado por el procurador don José Gómez Martínez y defendido por el Letrado don Manuel Vargas Luna, y de la otra como demandados don Alberto Castiñeyra Boloix, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Madrid; por su propio derecho y como heredero de don Emilio Castiñeyra Boloix; don Carlos Castiñeyra Boloix, mayor de edad, empleado y vecino de Huelva, también por su propio derecho y como heredero de don Emilio Castiñeyra Boloix; don Rodolfo Castiñeyra Boloix hoy sus herederas doña María de la Cruz, doña María del Carmen y doña Aurea Castiñeyra Alfonso, la primera soltera, mayor de edad, pensionista y cuyo domicilio se ignora, la segunda viuda, mayor de edad, ignorándose también el domicilio de la misma, la tercera casada con don Rafael Pavón Talleda, vecino de Santiago de Compostela; doña Purificación Castiñeyra Boloix, hoy sus herederas doña Carmen y don Mariano Castiñeyra y Castiñeyra, la primera soltera, mayor de edad y de ignorado domicilio y el segundo, casado, propietario y vecino que fué de Palma del Río, hoy de Alicante, siendo estos dos últimos también herederos de don Camilo Castiñeyra Cantarero y don Juan de la Cruz Fuentes y de la Plaza hoy sus herederas doña Luisa Sartorius y Tapia, don Manuel, doña Luisa y doña Gloria Fuentes Begué y don Juan de Dios Ruiz como herederos de la doña Luisa Sartorius y Tapia ignorándose las circunstancias personales y los domicilios tanto de los herederos de don Juan de la Cruz como del doña Luisa Sartorius, sobre disolución de la Sociedad particular que bajo la razón social de «Hijos de Castiñeyra y Compañía» constituyeron y otros extremos; y

FALLO: Que debo declarar y declaro legalmente disuelta la Sociedad que se constituyó bajo la denominación social «Hijos de Castiñeyra y Compañía», por escritura pública otorgada en la ciudad de Córdoba el once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno ante el Notario don Juan M. del Villar y Rodríguez de León así como también declaro parcialmente extinguida la hipoteca que se constituyó en la expresada escritura a favor de don Juan de la Cruz Fuentes y de la Plaza por haberse pagado a sus herederos la suma de ciento diez y seis mil quinientas pesetas por los deudores de las ciento veinte y cinco mil que importaba la totalidad del préstamo hipotecario; y en su consecuencia debo mandar y mando cancelar parcialmente y a prorrata de la cantidad entregada las inscripciones de hipoteca que gravan las tres fincas descritas en la mencionada escritura y que hoy han pasado a ser dos según consta en la certificación del Registro de la propiedad de este partido de fecha siete de Noviem-

bre de mil novecientos veinte y cinco para lo que se expedirá el oportuno mandamiento; sin que haya lugar a la pretendida cancelación de las inscripciones de las fincas cuyo usufructo aportaron a dicha Sociedad los señores Castiñeyra mientras no se liquiden y paguen totalmente o se depositen el importe de las deudas y obligaciones existentes que fueron contraídas por la pr citada Sociedad; y sin hacer expresa declaración respecto a las costas.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, como tiene solicitado el actor, la pronuncio, mando y firmo.—Marcial Zurera y Romero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma la sentencia cuyos particulares se han insertado que fué publicada en el mismo día de su fecha a los demandados rebeldes don Alberto Castiñeyra Boloix, doña María Castiñeyra Castiñeyra, doña Dolores, doña Concepción y doña Rosario Castiñeyra Fernández esta casada con don Manuel Rosa Velasco como herederos de don Carlos Castiñeyra Boloix, don Alfonso Castiñeyra Boloix, hoy sus herederos doña María de la Cruz, doña María del Carmen y doña Aurea Castiñeyra Alfonso esta casada con don Rafael Pavón Talleda, doña Purificación Castiñeyra Boloix hoy sus herederos doña Carmen y don Mariano Castiñeyra y Castiñeyra, don Juan de la Cruz Fuentes y de la Plaza hoy sus herederos doña Luisa Sartorius y Tapia, don Manuel, doña Luisa y doña Gloria Fuentes Begué y don Juan de Dios Ruiz como herederos de la doña Luisa Sartorius y Tapia, se expide el presente edicto para su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia según lo acordado.

Dado en Posadas a nueve de Agosto de mil novecientos veinte y siete. Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

CORDOBA

Núm. 2.766

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 6 del actual fueron sustraídas a don Joaquín Castro Reyes, vecino de Espejo, del sitio Cortijo «La Cuquilla», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a nueve de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Reseña

Un mulo de dos años y medio, pelo castaño oscuro.

Otro de dos años, capa castaño claro.

Una mula de un año, negra montañesa.

Una yegua con rastra de seis meses, castaño clara, calzada de los pies con raya de mulo, asegurada en Fénix V. número 13 en la nalga izquierda, todas menos las rastras de yegua con el hierro C. en la nalga derecha.

MONTILLA

Núm. 2.750

Don Antonio Ochoa y Olaya, Jefe de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de que las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de: un burro entero, de cinco años, pelo claro, raya cruzada, lunares blancos en los costillares, un lunar negro en la tabla izquierda del cuello, Unión ganadera letra K número propio de Manuel Panadero Escribano; otro burro de tres años, pelo oscuro, hierro Fénix Agrícola S. M. Andrés Ruiz de estos vecinos en depósito; sustraídos la noche de cuatro al cinco del corriente en Arroyo del Alpechín, de este término, donde pastaban; poniéndolos en caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por dicho motivo.

Dado en Montilla a ocho de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Ochoa.—El Secretario, Miguel Navarro.

Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 2.794

No habiéndose expresado con exactitud al redactarse el anuncio de subasta que aparece inserto en BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo el número 176 del 26 de Julio último, el objeto de las obras que comprende, se rectifica y aclara el anuncio haciendo constar para conocimiento de quienes hayan de interesarse en la licitación que referidas obras son las relativas al alcantarillado y pavimentación con adoquines de granito de la calle Leopoldo de Alarcón y plaza de Pineda y alcantarillado y pavimentación con losetas de S. Juan así como la instalación de aceras y bordillos correspondientes.

Córdoba a 12 de Agosto de 1927.—F. Santolalla.

Imprenta de la Casa de Socorro Hospicio